

Santiago de Cali, 21 de julio de 2025.

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI. (REPARTO).**

**Sala Civil.**

**ACCIONANTE:** YENDY ROCIO ORTIZ IRAGORRI y OTROS.

**ACCIONADO:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ**, identificada con C.C. 31.375.657, obrando en nombre propio en calidad de cónyuge del fallecido, **EFRAIN MAURICIO ORTIZ IRAGORRI** identificada con C.C. 1.143.843.578 obrando en nombre propio en calidad de hijo del fallecido, **PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI** identificada con C.C. 67.002.315 obrando en nombre propio en calidad de hija del fallecido, **JUAN SEBASTIAN HENAO ORTIZ**, identificado con la C.C No.1.006.386.714 obrando en nombre propio en calidad de nieto del fallecido, **MARIA CAMILA HENAO ORTIZ**, identificada con C.C. 1.006.204.582, y finalmente **YENDY ROCIO ORTIZ IRAGORRI** identificada con C.C. 38.471.794 obrando en nombre propio en calidad de hija del fallecido, **con todo respeto manifestamos** a ustedes que en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito procedemos a formular **acción de tutela** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, domiciliado en esta ciudad, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mi derecho fundamental de **petición** y el derecho fundamental al **debido proceso**, sean resueltas de fondo mis solicitudes formuladas a este JUZGADO, escritos radicados en esa dependencia el día 26 y 27 de febrero de 2025.

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** Luego de un largo proceso radicado desde el 20 de enero de

2017, finalmente y luego de 7 años, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cali, el día 30 de enero de 2024 profirió sentencia bajo el radicado 76001310300420170028600 accediendo a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** La sentencia fue apelada, y en segunda instancia, el Tribunal Superior Distrito Judicial De Cali Sala Civil De Decisión confirmó dicha providencia y efectivamente condenó a los demandados al pago de los perjuicios allí contenidos.

**TERCERO:** Posteriormente en el Auto interlocutorio número 392 del tres (3) de Abril de dos mil veinticinco (2025) el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cali en su numeral tercero, ordenó pagarnos:

3.- Agregar a la foliatura del proceso, los memoriales remitidos por los señores MARIA CAMILA HENAO ORTIZ, SEBASTIAN HENAO ORTIZ, JUAN SEBASTIAN HENAO ORTIZ y, PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI, en el que otorgan poder a la señora YENDI ROCIO ORTIZ IRAGORRI, para que el título judicial que les corresponde ordenado en la sentencia emitida en el proceso, le sea pagado a dicha señora, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 26594121031 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, previo descuento del porcentaje que le corresponde a su apoderado Judicial Dr. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ.

**CUARTO:** En atención a la suma a la que fue condenada la parte pasiva, **desde el 27 de diciembre de 2024, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** consignó a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$244.000.000 M/CTE) en la Cuenta No. 760012031004 del Banco Agrario de Colombia S.A.:

- A favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$244.000.000 M/CTE)** que fueron consignados a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali en la Cuenta No. 760012031004 del Banco Agrario de Colombia S.A.

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	760012031004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Número de Proceso	76001310300420170028600
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 31375857
Razón Social / Nombres Demandante	CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT PERSONAS JURIDICAS - 8600377079
Razón Social / Nombres Demandado	SBS SEGURO COLOMBIA SA
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT PERSONAS JURIDICAS - 8600377079
Nombre Consignante	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Valor de la Operación	\$244.000.000.00
Costo de la Transacción	\$9.050.00
Iva de la Transacción	\$1.720.00
Valor total del Pago	\$244.010.770.00
No. de Trazabilidad (CUS)	1156601537
Entidad Financiera	CITIBANK

**QUINTO:** Posteriormente, luego de una larga y prudente espera de varios meses y también comprendiendo la alta carga laboral del despacho y ante no ver reflejado nuestro pago, los días 26 y 27 de febrero de 2025 nos vimos en la necesidad de petitionar al Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cali que realizara lo más pronto posible el fraccionamiento de y **pago** del título judicial depositado a favor de nosotros por el valor de \$244.000.000 M/CTE (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS) en dos partes, una por \$172.500.000 (CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) en la cuenta bancaria de **YENDY ROCIO ORTIZ IRAGORRI** identificada con C.C. 38.471.794 correspondiente al valor de la indemnización de los demandantes, y otra parte por el valor de \$71.500.000 (SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), correspondiente al valor de los honorarios de nuestro abogado **Jhon Fernando Ortiz Ortiz** identificado con C.C. 4.446.433 en su cuenta bancaria, en aras de garantizar la efectiva reparación nuestra en calidad de víctimas.

**SEXTO:** Vencido el término que tenía el despacho para resolver el derecho de petición, y aún así esperando mucho más, brindando una muy larga

espera, el Juzgado no ha procedido a pagarnos nuestros títulos judiciales pagados desde hace casi 7 meses.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO.**

Con la omisión de actuar por parte del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cali, frente a nuestras peticiones radicadas desde hace varios meses, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, dar respuesta a mis peticiones y de fondo, para obtener efectivamente el acceso a nuestra indemnización por el hecho desafortunado en que perdió la vida nuestro ser querido.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Por otra parte **estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 29 de la Constitución**

**Política** que establece:

**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la NO resolución a mi petición elevada hace aproximadamente 6 meses, desde el 26 y 27 de febrero de 2025, constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición y al debido proceso.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el debido proceso y toda vez que, la petición consiste

en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **ANEXOS.**

- Constancia de pago de la indemnización por parte del extremo demandado desde el 27 de diciembre de 2024.
- Poderes en que se faculta el fraccionamiento y pago del título en dos partes, una a Yendy Rocío Ortiz Irigorri y otra al apoderado Jhon Fernando Ortiz Ortiz.
- Contrato de prestación de servicios profesionales.
- Certificación Banciaria de Yendy Rocío Ortiz Irigorri
- Certificación Banciaria de Jhon Fernando Ortiz Ortiz.
- Petición de pago del 27 de febrero de 2025.
- Auto interlocutorio No. 392 del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali.
- Requerimiento de pago del 28 de abril de 2025.
- Nuevo requerimiento de pago del 30 de mayo de 2025.

### **NOTIFICACIONES.**

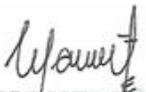
La **parte accionada** recibe notificaciones en el Palacio de Justicia ubicado en la carrera 10 con calle 12, piso 11 en la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: [j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

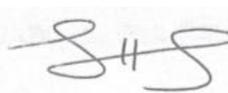
Nosotros, la **parte accionante**, recibimos notificaciones en la Calle 4B No. 35 – 32, Barrio San Fernando en Santiago de Cali, teléfono 3148941929, email

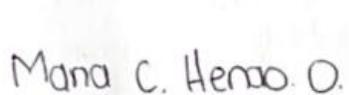
[gestionesyseguroscales@gmail.com](mailto:gestionesyseguroscales@gmail.com).

Se Suscribe de su H. Señoría, Atentamente,

  
**CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ.**  
C.C. 31.375.657.

  
**EFRAIN MAURICIO ORTIZ IRAGORRI.**  
C.C. 1.143.843.578.

Atentamente,    
**JUAN SEBASTIAN HENAO ORTIZ.**  
C.C. 1.006.386.714.

   
**MARIA CAMILA HENAO ORTIZ.**  
C.C. 1.006.204.582

Y,

  
**YENDY ROCIO ORTIZ IRAGORRI.**  
C.C. 38.471.794.

Coadyuva su apoderado,

  
**JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**  
C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.  
T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.